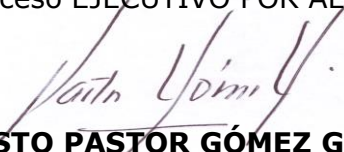


CONSTANCIA: Agosto 11 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado por mandatario de oficio de la señora VALERIA SÁNCHEZ GÁLVEZ, frente al auto No. 467 de fecha 06 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 984
Radicado No. 2021-00137

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por la señora VALERIA SÁNCHEZ GÁLVEZ, madre y representante legal del menor E.A.S., en contra del señor JUAN FELIPE ÁVILA GARCÍA, para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de oficio del extremo activo frente al auto No. 467 de fecha 06 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de este proceso.

EL RECURSO

Depreca la parte inconforme que se revoque lo decidido en auto No. 467 del 06 de mayo de 2022 y se continúe con el trámite del proceso, teniendo por notificado al señor JUAN FELIPE ÁVILA GARCÍA del auto que libró mandamiento de pago dentro de este asunto.

Los motivos expuestos por el recurrente para lo solicitado, son los siguientes:

“... El día 7 de marzo de 2022 se procedió con la notificación del demandado a través de correo electrónico juanf.2648@hotmail.com, en el cual se le allegaron el escrito de demanda con sus anexos, y el auto que libro mandamiento de pago, entre otros.

En la misma fecha se procedió con la notificación del auto interlocutorio No. 098 del 7 de febrero de 2022, en el cual se contenían las medidas cautelares decretadas, a JM CONSTRUCCIONES MANIZALES S.A.S. a través de la dirección de correo electrónico suministrada por la EPS.

... Si bien se realizó la notificación al demandado en debida forma, de acuerdo a lo regulado en el decreto 806 de 2020; esta parte omitió realizar la comunicación de dicho acto al despacho.

(...).

La inconformidad con el auto en cuestión radica en que no se debe cesar el proceso alegando que se ha configurado esta parte en desistimiento tácito toda vez que esta parte si ha realizado el cumplimiento de la carga procesal correspondiente dentro del término razonable para hacerlo, a fin de adelantar el diligenciamiento de la notificación personal se procedió bajo los parámetros establecidos por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, allegando a las partes interesadas por medio electrónico los elementos necesarios que dieran conocimiento del proceso que en este despacho se surte, de lo

anterior se sigue que, si bien se hizo la notificación a través de medio electrónico a las partes interesadas en el proceso, las actuaciones mencionadas no fueron puestas en conocimiento a este despacho, con lo cual y como se evidencia en el apartado de los hechos del presente recurso no se configura ninguna de las cúsales mencionadas en el artículo 317 del código general del proceso teniendo en cuenta que la actuación procesal fue realizada en término.

A la fecha de la notificación realizada por esta parte al demandado, es decir el día 7 de marzo de 2022 aún no se había cumplido con el termino de 1 año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, razón suficiente para seguir adelante con el proceso en virtud de la garantía alimentaria del menor de edad E.A.G.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Del reparo interpuesto se dio el traslado pertinente, sin intervención del demandado.

Revisados los documentos adjuntos al memorial mediante el que se interpone el recurso horizontal, se encuentra acreditado que, efectivamente, el apoderado de oficio remitió al correo electrónico juanf.2648@hotmail.com, los documentos respectivos para que surtiera la notificación personal al demandado, señor JUAN FELIPE ÁVILA GARCÍA, incluido el auto que libró mandamiento de pago dentro de este proceso ejecutivo, sin embargo, no fue aportada la constancia de entrega o recepción del mensaje de datos.

Al respecto, prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, norma que se encontraba vigente para la época y a través de la cual, se ordenó realizar la notificación personal que es motivo de este recurso, norma frente a la que, la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tercero.- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma en cita y el pronunciamiento del máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, forzoso resulta concluir que el presente recurso de reposición no tiene ánimo de prosperidad, toda vez que, como se expuso en párrafo anterior, si bien la parte inconforme remitió el auto que libró mandamiento de pago acompañado de los documentos correspondientes al traslado de la demanda, más cierto es que no fue adosado el acuse de recibo y/o no se aportó la prueba de acceso del destinatario al mensaje de datos.

Ahora bien, alega la parte ejecutante que no es cierto que no se hubiesen realizado actuaciones en el proceso desde el 20 de abril de 2021, pues el 02 de septiembre de 2021 se solicitó un acceso al expediente e información respecto a los requerimientos realizados a los bancos sobre el embargo de los productos financieros que tuviera el demandado en esas entidades financieras, además del reconocimiento de personería que hiciera el Despacho mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, en ese sentido, resulta procedente traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, en la que consideró:

“...esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“(…).”

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“(…).”

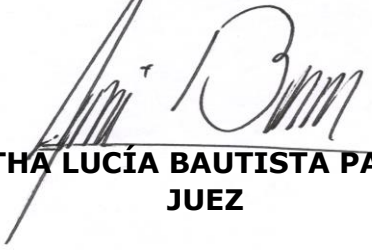
Corolario de lo esbozado en precedencia, sin ser necesario realizar más consideraciones al respecto, estima el despacho que el presente recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto No. 467 del 06 de mayo de 2022, no se encuentra llamado a prosperar, razón por la cual, no se repondrá la decisión y permanecerá incólume la decisión proferida en el aludido proveído.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 467 del 06 de mayo de 2022, recurrido por el apoderado de oficio de la parte ejecutante, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por la señora VALERIA SÁNCHEZ GÁLVEZ madre y representante legal del menor E.A.S. en contra del señor JUAN FELIPE ÁVILA GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV